

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2020-00409-00
PROCESO	VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTRA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DECISIONES	NO REPONE-DENIEGA APELACIÓN-REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO DE LA OPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de LUZ ELENA ORTEGA RENDÓN, en calidad de demandada, frente a la providencia del dieciséis (16) de agosto de 2023 que, entre otras cosas, la requirió a efectos de realizar y acreditar las gestiones tendientes a la notificación y posesión de los dos (2) auxiliares de la justicia, con el fin de que rindan el dictamen pericial, en virtud de la oposición a la indemnización por la imposición de la servidumbre; fijándose como gastos de la pericia un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada auxiliar, a su cargo como opositora; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El dieciséis (16) de agosto de 2023, este Despacho dispuso, entre otras cosas, requerir a LUZ ELENA ORTEGA RENDÓN a efectos de realizar y acreditar las gestiones tendientes a la notificación y posesión de los dos (2) auxiliares de la justicia, con el fin de que rindan el dictamen pericial, en virtud de la oposición a la indemnización por la imposición de la servidumbre; fijándose como gastos de la pericia un (1) salario mínimo

mensual legal vigente para cada auxiliar, a su cargo como opositora, so pena de desistimiento tácito de su pretensión.

1.2 La apoderada de la señora LUZ ELENA ORTEGA RENDÓN, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió el respectivo traslado el pasado primero (1) de marzo, allegando el demandante de la referencia, memorial contentivo de su réplica.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, en la providencia del nueve (9) de noviembre de 2020, el Despacho indicó que, el pago de los honorarios del perito estaría a cargo de la entidad demandante. Seguidamente, en auto del catorce (14) de octubre de 2022, ordenó revocar algunos numerales de la primera providencia, donde según ella, se reiteraba la posición del pago de honorarios con cargo a la parte demandante.

Advierte que se trata de un proceso adverso a la parte procesal demandada, mujer cabeza de familia que no tiene recursos para acatar la carga fijada y, que analizada la suma exigida, asciende al 70% del valor consignado como estimativo de indemnización. Por tanto, recuerda que, es la demandante quien se está beneficiando de la servidumbre, fue quien dio inicio al proceso y, es quien tiene una posición dominante.

Considera que, el principio general de gratuidad de la justicia, tiene como finalidad de la hacer posible el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Es por ello que solicita reconsiderar la posición adoptada con relación a la carga de asumir el pago de los honorarios de los peritos o, permitirle llegar a acuerdos de pago con estos últimos para solventar dicha carga.

3. CONTESTACIÓN

Al correrle traslado del recurso, el apoderado de la demandante, indicó que, desde el auto proferido el catorce (14) de octubre del 2022 el Despacho ordenó reponer la orden dada mediante auto del nueve (9) de noviembre del 2020 y,

en tal sentido, le ordenó a la parte demandada no sólo comunicar la designación a los peritos, sino también sufragar los gastos de los mismos, por lo que no comprende los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales pretende apenas ahora presentar inconformidades frente a una decisión que fue proferida y ejecutoriada en el año 2022. En ese orden de ideas, es evidente que la apoderada pretende revivir términos que se encuentran fenecidos, puesto que, no se encuentra en término procesal oportuno para realizar este tipo de intervenciones.

En cuanto a lo ordenado por el despacho sobre el pago de los peritos es necesario observar el trasegar fáctico y jurídico del proceso. Mediante auto del veintiséis (26) de agosto del 2019 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE negó la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada. Y, en providencia del catorce (14) de octubre del 2022, contrario a lo manifestado por la apoderada, este Despacho ordenó que era la parte demandada quien debía sufragar los honorarios de los peritos.

Ahora, reitera que, es la parte quien solicita la prueba, quien deberá en todos los casos, pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las mismas, y teniendo en cuenta que la parte demandada se opuso al estimativo de servidumbre, solicitando a su vez el nombramiento de dichos peritos, le corresponde entonces a esta última sufragar los valores correspondientes a los honorarios provisionales y gastos de los peritos.

Así pues, en el proceso ya se encuentran ejecutoriadas las órdenes que establecieron que era del demandado la carga de comunicar y sufragar los honorarios de los peritos y, a su vez, la orden de negar la solicitud de amparo de pobreza, por lo que, solicita que se rechace de plano el memorial radicado por la apoderada de los demandados denominado en el expediente digital como *“recurso reposición agosto del 2023”*.

4. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

4.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

4.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(...) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

4.3. Con base en lo expuesto, surge claramente que la sustentación del recurso de reposición, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, la providencia impugnada está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que la solicitud debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada.

La recurrente, podría pronunciarse acerca de los motivos por los cuales considera que el Despacho tomó una decisión errada, sin embargo, las razones que sustentan el motivo de reproche, no prueban los supuestos de hecho de la consecuencia jurídica que persigue, pues, no aporta elementos de juicio tendientes a modificar la decisión y, la finalidad a la cuál aspira, parte de interpretaciones legales ajustadas a su necesidad, actitud que dista de la

² Corte Constitucional. Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

claridad como presupuesto de exigibilidad de la obligación que reclama; con lo cual, podría este Despacho denegar lo pretendido sin otras consideraciones. Ello, sumado a la facultad atribuida al Juez de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso.

Sin embargo, con el ánimo de ahondar en garantías procesales y, para el tópico que nos convoca, tal como se le explicó a la hoy recurrente en otra oportunidad, en materia de la carga probatoria, el Código General del Proceso, establece que, les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Y, respecto al pago de expensas y honorarios, le corresponde a la parte que solicite la prueba, asumir el pago de los gastos que se causen con su práctica, hipótesis extensible a los honorarios de los peritos. De manera que, la conducta que se espera de la parte que se encuentra en desacuerdo con un avalúo que le afecta, no puede ser totalmente pasiva, a la espera de que su contraparte asuma todos los gastos de su disenso, apelando únicamente a que, es aquella la interesada en las consecuencias de la imposición de la servidumbre, ello sumado al hecho de que, en las presentes diligencias, no hay amparo de pobreza.

Aunado a lo anterior, uno de los cuerpos normativos especiales que regula el proceso de imposición de servidumbres de energía eléctrica (Decreto 2580 de 1985), específicamente la materia de los avalúos al existir diferencias entre las partes, establece que:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble”.

Con base en la norma citada, resulta diáfano el procedimiento legal a seguir en los eventos de disenso entre los conceptos objeto de avalúo, como es el caso que nos convoca. De manera que, resulta inadmisibles entrar a decidir a título de recurso de reposición un asunto que ya fue resuelto de fondo, que se encuentra en firme y que fue debidamente notificado, sin que sea la finalidad del mecanismo, la de revivir etapas procesales que se dejaron fenecer.

En conclusión, no sólo no se repondrá la providencia atacada, sino que, tampoco se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., se constituye en una excepción a la regla general de la doble instancia. Y en su lugar, se reiterará el requerimiento allí realizado a la señora LUZ ELENA ORTEGA RENDÓN so pena de decretar el desistimiento de la oposición presentada y continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 317 *ibid.*

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, mediante el cual, este Despacho dispuso, entre otras cosas, requerir a LUZ ELENA ORTEGA RENDÓN a efectos de realizar y acreditar las gestiones tendientes a la notificación y posesión de los dos (2) auxiliares de la justicia; fijándose los gastos de la pericia a su cargo como opositora, so pena de desistimiento tácito de su pretensión; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora LUZ ELENA ORTEGA RENDÓN, en calidad de demandada en el trámite de la referencia para que, en el término

de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a realizar y acreditar las gestiones tendientes a la notificación y posesión de los dos (2) auxiliares de la justicia, con el fin de que rindan el dictamen pericial, en virtud de la oposición a la indemnización por la imposición de la servidumbre; fijándose como gastos de la pericia un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada auxiliar, a su cargo como opositora, so pena de desistimiento tácito de su pretensión; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior, en los mismos términos contemplados en el auto del dieciséis (16) de agosto de 2023.

TERCERO: DENEGAR el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

No Repone/Requiere
202000409
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40cfc0ef7dc70a72b2d9068c4f42b52ef2c07a8ef61b958e75f58e4cb3eb08**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00537 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA LUZ PELAEZ PIEDRAHITA
Demandado	JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ Y OTRA
Asunto	Incorpora contestación demanda y se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegado oportunamente por la curadora Ad.-Litem en representación del demandado JUAN DAVID OBREGON VELASQUEZ.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma dio respuesta oportuna a la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la demandada OLGA LUCIA VELEZ PARDO, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c30fa0878aa06361281ef3675474cf5b4f4c4a6df9a9238f782ef260f9b5b**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00981 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	JANETH LILIANA GIL GARCÍA Y OTROS
Demandado	EMPRESA COMUNITARIA AGRICOLA EL TESORITO SAN RAFAEL
Asunto	Se incorpora escrito allegado por la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes escrito allegado por el apoderado de la parte actora, en el que manifiesta que se mantiene en la contestación y en las excepciones propuestas y enviadas al Despacho el día 23 de enero de 2024 frente a la contestación que realizó el señor Samuel Marín Escudero.

Una vez vencido el termino de publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a363e179dc80f5213060a45e8e77ea526550d94c77acfb1bdd0ded9b0d6d468a**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00325-00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
DEMANDANTE	SANDRA OLIVA CORREA
DEMANDADA	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a decidir acerca de la viabilidad de conceder el de apelación, ambos, interpuestos por la apoderada de la parte demandada, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.-SAE, frente a la providencia emitida el dos (2) de octubre de 2023 que, entre otras cosas, tuvo legalmente notificado por conducta concluyente al señor RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA, en calidad de llamado en garantía; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El dos (2) de octubre de 2023, este Despacho dispuso, entre otras cosas, tener legalmente notificado por conducta concluyente al señor RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA, del auto proferido el día tres (3) de mayo de 2023, a través del cual, se admitió el llamamiento en garantía que le hiciera la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

1.2 El apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, del cual se corrió traslado secretarial desde el diecinueve (19) de octubre de 2023, sin que

la demandante de la referencia o el llamado en garantía, allegaran memoriales contentivos de sus réplicas.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento de la recurrente se centra en señalar que, notificó al llamado en garantía desde el diecinueve (19) de septiembre de 2023 conforme se evidencia en el Portal E-Entrega de Servientrega, por lo tanto, no es de aplicación la notificación por conducta concluyente en razón a que garantizó la notificación personal y con anterioridad al llamado en garantía como se estipula en inciso segundo del artículo 301 del Código General del proceso. En conclusión, es evidenciable que el llamado en garantía conoció el proceso desde el diecinueve (19) de septiembre de 2023 fecha en la que se notificó personalmente y desde la cual se debieron empezar a correr términos conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo expuesto, solicitó que se revocara el auto del dos (2) de octubre de 2023 y, en su lugar, tener por notificado personalmente al llamado en garantía desde la fecha previamente descrita y contabilizar los términos de tal manera. Subsidiariamente, solicitó que se concediera el recurso de apelación en caso de respuesta negativa a lo pretendido.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. La Corte Constitucional definió el acceso a la administración de justicia como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso”*.¹

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último, procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando esté vencido el término de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el término de 5 días contados a partir de la notificación del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos en que se funde la inadmisión.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-279 de 2013.

Sobre el tema, la Corte Constitucional se pronunció explicando que *“Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”*²

Es así como el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, de cara a la eficaz administración de justicia:

*“(…) el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia debe acompañarse con deberes obligaciones y cargas procesales que el legislador en desarrollo de mandatos como los contenidos en el artículo 95-7 constitucional puede imponer a quienes acuden a la organización judicial del Estado; deberes, obligaciones y cargas que se orientan a garantizar los principios propios de la administración de justicia”.*³

3.3. En el caso que nos ocupa y una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, no era del caso tener legalmente notificado por conducta concluyente al señor RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA del auto proferido el día tres (3) de mayo de 2023, a través del cual, el Despacho admitió el llamamiento en garantía que le hiciera la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., toda vez que, este ya había sido enterado de ello desde el día diecinueve (19) de septiembre de 2023 , tal y como consta en el apartado de trazabilidad de la notificación electrónica del acta de envío y entrega de correo (e-entrega) emitido por la empresa de servicio postal Servientrega, que fuera remitido desde esa misma fecha con copia al buzón institucional de esta Agencia Judicial.

Allí, se pudo acreditar que, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para garantizar la comparecencia del señor RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA en calidad de llamado en garantía, a través de la notificación personal de la providencia que lo vinculó al presente trámite.

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-204 de 2003.

Por esa razón, será del caso dejar sin efectos el auto del dos (2) de octubre de 2023 en lo que tiene que ver con la notificación por conducta concluyente al señor RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA, del auto proferido el día tres (3) de mayo de 2023, a través del cual, se admitió el llamamiento en garantía que le hiciera la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y; en su lugar, tenerlo por notificado personalmente, desde el diecinueve (19) de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual empezaron a correr términos conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a adoptar las medidas que consagra dicho estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento, teniendo por notificado personalmente al señor RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA, del llamamiento en garantía que le hiciera la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. desde el diecinueve (19) de septiembre de 2023.

En conclusión, se repondrá la providencia impugnada y no será del caso conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por carecer de objeto actual, teniendo en cuenta que, se accedió a lo pretendido.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del dos (2) de octubre de 2023, mediante el cual, este Despacho dispuso, entre otras cosas, tener legalmente notificado por conducta concluyente al señor RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA, del auto proferido el día tres (3) de mayo de 2023, a través del que se admitió el llamamiento en garantía que le hiciera la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar:

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al señor RICHARD ANTONIO DUEÑAS VILLA, del auto proferido el día tres (3) de

mayo de 2023, a través del que se admitió el llamamiento en garantía que le hiciera la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., desde el diecinueve (19) de septiembre de 2023, fecha a partir de la cual, descorrieron sus términos, conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Repone 202200325
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1fc9bd5254ca442d6f9bcb0f30ef5868d8a39c94734e4497cc65b2279a65cb**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05-001-40-03-017-2023-00026-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINAKTIVA S.A.S.
DEMANDADOS	INSUBORDADOS MEDELLÍN S.A.S. JUAN PABLO VALENCIA GIL
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIONES	REPONE-LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente a la providencia del primero (1) de febrero de 2023 que, entre otras cosas, negó el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El primero (1) de febrero de 2023, este Despacho negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en razón a que la parte actora no acreditó que el documento base de recaudo proviniera del deudor.

1.2 La apoderada de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

La sustentación del recurso se centra en señalar que, el título valor sobre el que versa la presente ejecución es un pagaré desmaterializado custodiado por

DECEVAL y, ha sido elaborado bajo todos los criterios normativos vigentes, esto es la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012 y el Decreto 333 de 2014 entre otros, criterios que, a su vez, fueron atendidos por el deudor al momento de aceptar la suscripción del pagaré bajo esta modalidad.

Cuando el Despacho manifiesta que no hay ninguna certeza de que los documentos efectivamente provienen del ejecutado y no se aportaron elementos probatorios que permitan validar dicha información, lo cierto es que el deudor nunca envía o remite el pagaré, pues el trámite digital exige que el pagaré siempre, desde su creación (sin firma) está en poder de DECEVAL S.A. siendo por tanto el deudor hoy demandado, en calidad de usuario, quien ingresa a suscribir el pagaré en la página de DECEVAL

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 28 de la ley 527 de 1999, la verificación adicional del pagaré y su certificado solo es posible mediante el procedimiento digital correspondiente. Para verificación del Despacho y satisfacción de los requisitos, en el pagare se encuentra el siguiente enlace el que: *“En caso de dudas sobre este procedimiento por favor consulte el Manual: https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/docs/documentos/INSTRUCTIVO_VALIDACION_FIRMA_DIGITAL_PAGARE.pdf”, a través del cual el Despacho podrá con el paso a paso verificar directamente la validez de la firma, es importante tener en cuenta que el programa PDF tenga la opción de PANEL DE FIRMAS el cual permite al usuario proceder con la respectiva validación mediante la validación de los certificados de confianza. Luego de seguir el paso a paso el sistema arrojará como resultado firma válida.*

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad de las actuaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función

consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional¹, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En el caso que nos ocupa y, una vez realizado un estudio minucioso del expediente, se vislumbra que, en el memorial contentivo del recurso de reposición, se aporta como material probatorio el certificado de valores en depósito emitido el quince (15) de noviembre de 2022 por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia-DECEVAL, confirmando la autenticidad del título valor base de recaudo y la validación de la firma electrónica en él dispuesta.

Así las cosas, con base en la nueva información aportada, fue posible que esta Agencia Judicial, verificara la validez de la firma electrónica contenida en el pagaré, la fecha y hora de suscripción y la identidad del firmante, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1274/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

DATOS BÁSICOS DEL PAGARÉ				
Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Tipo de moneda	Monto total del pagaré	
16/03/2022 11:30:08	14/04/2022	En Pesos	30.852.575.00	
Estado del pagaré		Ciudad de expedición		
ANOTADO EN CUENTA		MEDELLIN		
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(S) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario
765804	FINAKTIVA S.A.S	NIT	9010401411	SI
SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Nombre / Tipo y Número de Documento	Calidad Firmante	Tipo y Número de Documento
13885016	COELEDOR	JUAN PABLO VALENCIA GIL / CC 1037652677	NO APLICA	NO APLICA
Cuenta en Deceval	Rol del Firmante	Razón Social / Nit	Nombre / Calidad	Tipo y Número de Documento
13885016	OTORGANTE	INSUBORDADOS MEDELLIN S.A.S / 9004949181	JUAN PABLO VALENCIA GIL / Representante Legal	CC 1037652677

Para verificar la autenticidad de este certificado visite el siguiente código:



Firma válida
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2022.11.15 16:54:01 COT

Es una de varias copias emitidas por el procedimiento por tener conexión al Webdel: https://www.deceval.com.co/portal/pagos/portal/comercio/estructura/validacion_firma_digital_pagaras.pdf

Para verificar los datos digitales por el representante legal de DECEVAL, descargando los requisitos que sigue el artículo 7 de la Ley 1273 de 1996

Lo anterior, amerita un nuevo pronunciamiento acerca del lleno de requisitos o no, del documento aportado como base de recaudo y, en consecuencia, la eventual admisibilidad o inadmisibilidad del proceso ejecutivo. Por tanto, en ejercicio del control de legalidad y la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del primero (1) de febrero de 2023 y, en su lugar, se procederá con el análisis de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, en los términos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

3.3. Teniendo en cuenta que el escrito inicial y sus anexos se encuentran ajustados a los presupuestos procesales de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como a los requisitos específicos exigidos por los enunciados normativos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del primero (1) de febrero de 2023, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago en el proceso de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de FINAKTIVA S.A.S. en contra de INSUBORDADOS MEDELLÍN S.A.S. y JUAN PABLO VALENCIA GIL, por los siguientes valores:

2. Con fundamento en el pagaré electrónico desmaterializado No. 17787104 amparado en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0013349434 emitido por DECEVAL:
 - 2.1. \$30.852.575 de capital contenido en el título valor aportado como base de recaudo.
 - 2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital enunciado en el numeral anterior desde el día siguiente al de su vencimiento, a saber, el quince (15) de abril de 2022, hasta que se verifique la solución o el pago total de la obligación.

TERCERO: Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

CUARTO: Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador acuse recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA ANDREA ARISMENDI SOSSA, portadora de la T.P. 169.266, en los términos del poder a ella conferido por la ejecutante para iniciar y llevar hasta su culminación, específicamente, el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Repone/Libra Mandamiento
202300026
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869fd1ee76a5e9c0da9283151247dced81fc877e5cd330d37c3eb87480cb33f**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00219 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	SAHELLYS PERTUZ MANGA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada SAHELLYS PERTUZ MANGA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5376571ef70bf681ceb8bcebc60e403fcc2838baef461048a7e051e9fe4ef146**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00330 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado	AURA MARIA AGUDELO APARICIO Y MABEL ROCIO AGUDELO
Asunto	Se incorpora notificación enviada al correo electrónico de la demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada AURA MARIA AGUDELO APARICIO.

Es de advertir que la notificación enviada a la señora Aura María Agudelo Aparicio, la misma no es tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que la demandada ya se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia de enero 25 de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f817d79dd6b7acad72f1d8b3ed8bc44dfb1ba9d4adbcfa7e4147e8f6041555**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00652 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FLOR ALBA RAMIREZ GIRALDO Y OTRO
Demandado	POLL MICHEL PEREIRA MORELOS Y OTROS
Asunto	Se ordena emplazamiento

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado POLL MICHEL PEREIRA MORELOS, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79758a35f4aaaa0996dfab0e69aefbbd7a987985312f02e8f866f655d6126ef1**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-0678 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	URBANIZACION REMANSO DEL RODEO ETAPA 1 – TORRE 1 P.H.
Demandado	DANIEL ANTONIO CASTRILLON VARGAS
Asunto	Se incorpora citación personal y se autoriza notificación por aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la citación personal enviada a la dirección física del demandado DANIEL ANTONIO CASTRILLON VARGAS.

Teniendo en cuenta que el demandado a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al señor DANIEL ANTONIO CASTRILLON VARGAS, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b14ae3c28b4649eb7a456cbfba50f8be2b27c1137a9566d286a27bf00f688e**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00936 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SAITEMP S.A.
Demandado	IDENTIDAD SALUDABLE S.A.S.
Asunto	Requiere previo a decretar embargo

Previo a decretar el embargo de las cuentas, se requiere a la parte actora a fin de que indique el tipo de cuenta, el número y la entidad financiera donde se encuentra creada la cuenta.

En cuanto a la petición que hace el libelista en escrito que antecede, de que se pronuncie frente al embargo del establecimiento de comercio de la demandada, la misma es improcedente, toda vez que el mismo no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio como lo indica el mismo libelista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9077aef194f4262b8c76ce6521fac5f4640be97f7e54a94b5ff1090c5e780354**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00949 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PARCELACION LA LINCE
Demandado	DISCOS DAGO DARIO GOMEZ Y CIA S. EN C.
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48217861a3fd22bbabf54dab59e1c4010dc95f0c96e4a5ecd60f351b210a18df**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01027 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	ESTEFANIA GIL PUERTA
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adde970fafaea88b7386123fd06a3a2eacd85f16f622e118c5e972d70c4ffd18**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01030 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ
Asunto	Se ordena oficiar nuevamente a registro

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, a fin de que proceda a registrar el embargo decretado por este Despacho y que recaer sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5285317, de propiedad del demandado ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ, lo anterior por cuanto se está omitiendo que en este caso si es aplicable el embargo bien inmueble antes referido, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 3 de 1991, que modificó el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, ya que la entidad demandante fue quien financió la compra del bien objeto de hipoteca, según escritura pública No. 225 del 31 de marzo de 2011 y en esa misma escritura se constituyó el patrimonio de familia. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547f326e953e108162251e54a40e2a473fbb933263aeacfb8b2464f35adbea8a**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01041 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSE LEONARDO DIAZ SERNA
Demandado	ANIBAL CABALLERO DIAZ Y OTRO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, toda vez que la medida cautelar ya se encuentra registrada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81d6508c8e82729cf158501428e4198fd070cf769bc65c4344c3124f71ff080**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01059 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	OSCAR DAVID CALI OLEA Y OTRO
Asunto	Se requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada, y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4f351f6b2a73f462e1f1627cab0dc49675509552cb2d0e80820f6ab97e4119**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-01296 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PROVEXPRESS S.A.S.
Demandado:	Q VISION-QUALITY VISION TECHNOLOGIES S.A.S.
Asunto:	Requiere previo levantamiento de embargo

Previo a darle tramite a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretas en el proceso de la referencia, se requiere a la apoderada de la parte demandada, a fin de que reajuste la póliza allegada por el valor de \$139.736.336, por cuanto el valor actual de la ejecución al momento de la presentación de la póliza allegada por la parte demandada, el capital e intereses ascienden a la suma de \$93.157.557,38, incrementados en un 50% como lo exige el artículo 602 del C.G.P., nos arroja como resultado un valor de \$139.736.336.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb116e8c664fc72685d1b39a66de2a6b7941ecab296d343d666688dac0db089**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01338 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ASTRID MILENA ROLDAN ECHEVERRI
Asunto	Autoriza notificación nueva dirección

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada ASTRID MILENA ROLDAN ECHEVERRI en la siguiente dirección electrónica: milenaroldan1979@gmail.com

De otro lado, se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la dirección electrónica antes autorizada con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada a la demandada ASTRID MILENA ROLDAN ECHEVERRI, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3edefa0aa1458506e88d5a026529ebc67f867dd99d5967d0c94d2e86632b8**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01356 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	ABNER ALEXEDWARD MONTAÑEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado ABNER ALEXEDWARD MONTAÑEZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado ABNER ALEXEDWARD MONTAÑEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b537b2c8b50179dc171ba6393c2d2ab4c3c30794a00f8aa60e1f72b4d5ff4c**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo diecinueve de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01374 00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	YONY ALBEIRO GAVIRIA RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Se incorpora respuesta a oficios

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta a los oficios allegadas por la Alcaldía de Medellín, la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la Oficina de Reparación de Víctimas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec1dbd4faf6d7ab01860da2722462afafed4bf662e9c8ea5ff650ebccc3052f**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01388 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS ALBERTO MORENO RAMOS
Demandado	SHIRLEY GOMEZ OSORIO
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada SHIRLEY GOMEZ OSORIO, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada SHIRLEY GOMEZ OSORIO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

Finalmente, se le informa a la apoderada de la parte actora que a la fecha hay un título consignado por concepto de embargo, por valor de \$273.665.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dbe633a00542f7d28e3a61770ae127b1fea2e77dd0b28f3fde955aa28f3614**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01454 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	SEBASTIAN JIMENEZ RÍOS
Demandado	CEMEX COLOMBIA S.A. Y JHON JAIRO GOMEZ LONDOÑO
Asunto	Admite llamamiento en garantía

La sociedad demandada CEMEX COLOMBIA S.A. y el demandado JHON JAIRO GOMEZ LONDOÑO, al momento de dar respuesta a la demanda llamaron en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas ZXT895.

Como quiera que la solicitud cumple los requisitos de ley, conforme a los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el llamamiento en garantía formulados por los demandados CEMEX COLOMBIA S.A. Y JHON JAIRO GOMEZ LONDOÑO a la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y con fundamento a la póliza No.

Segundo: NOTIFICAR el presente proveído a la entidad llamada en garantía, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., si la notificación se surte en la dirección física y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si la notificación se surte en la dirección electrónica.

Tercero: Correr traslado a la entidad llamada en garantía por el termino de veinte (20) días dentro de los cuales podrá contestar y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ae1e4831ccdab40e3390ef58441c0176dd9b61b44dc31ebe4756cec16dc24**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01454 00
Proceso	Verbal RCE
Demandante	SEBASTIAN JIMENEZ RIOS
Demandado	JOHN JAIRO GOMEZ LONDOÑO Y OTROS
Asunto	Incorpora contestación demanda

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el escrito de contestación allegado oportunamente por el demandado JOHN JAIRO GOMEZ LONDOÑO.

En los términos de poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRES JULIAN GOMEZ MONTES con T.P. 149.777 del C.S.J., para representar al demandado John Jairo Gómez Londoño en este asunto.

De otro lado se incorpora al expediente escrito allegado por la Dra. PAULA ANDREA MEJIA MEJIA, quien manifiesta cumplir con el requisito exigido por este Despacho en el auto de enero 31 de 2024.

Ahora y luego de hacerse un análisis del escrito allegado para cumplir con el requisito exigido, se advierte que el mismo no cumple con la exigencia realizada por este Despacho, toda vez que el poder otorgado como mensaje de datos a la Dra. Paula Andrea Mejía Mejía no está siendo enviado desde el correo electrónico de quien lo confiere, en este caso desde el correo electrónico del señor DANIEL GUSTAVO VELASQUEZ BETANCUR, (danielvelasquez@hotmail.com)

Por lo anterior y previo a tener notificado por conducta concluyente al demandado Daniel Gustavo Velásquez Betancur, se requiere nuevamente a la Dra. Paula Andrea Mejía Mejía, para que allegue el poder conforme lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Finalmente se incorpora al expediente escrito escrito allegado por la apoderada de la demandada Cemex, en el que adjunta las respuesta brindadas por Seguros Mundial, la Alcaldía de Medellín y la Alcaldía de Bello.

Al momento del decreto de pruebas se analizará la viabilidad o no de ordenarse oficiar a Seguros Mundial, a fin de que informe sobre lo solicitado por la libelista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO



JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fa136361f4702deb7e9c0f75aa4ba195e3b8aa17ed055029d12f7743ebe1db**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) No. 9
Demandante	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
Demandado	SANTIAGO FELIPE GARCES CORREDOR
Primera Instancia	No. 05-001 40 03 017 2023-01466-00
Sentencia	No. 9 de 2024
Decisión	Declara terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por mora en el pago de la renta.

RESEÑA DEL LITIGIO

La sociedad **ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.**, asesorada de profesional en derecho, presento demanda **Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado)** en contra del señor **SANTIAGO FELIPE GARCES CORREDOR**, domiciliado en esta ciudad, para que previos los trámites del proceso Verbal Especial (Restitución de Inmueble Arrendado) se hicieran las siguientes declaraciones:

1° Que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por Arrendamientos Su Vivienda S.A.S. como arrendador y el demandado SANTIAGO FELIPE GARCES CORREDOR, como arrendatario sobre el inmueble descrito en el hecho primero de este informativo, por la causal de MORA E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en el pago de los cánones de arrendamiento del periodo comprendido del 6 de julio de 2023 al 5 de noviembre de 2023.

2° Que consecuentemente se sirva, ordenar la restitución del mencionado inmueble a mi mandante, dentro del término que expresamente le señale comisionando a la autoridad competente para llevar a efecto la diligencia de entrega, en caso de desobediencia.

3° Que se condene en costas a la parte demandada.

Las anteriores pretensiones fueron fundamentadas en los hechos que a continuación se concatenan así:

Que, mediante documento privado otorgado con las formalidades legales, el día 03 de noviembre de 2021, Arrendamientos Su Vivienda S.A.S., entregó a título de arrendamiento a Estefania Gil Puerta un inmueble destinado a VIVIENDA ubicado en calle 08 Sur Carrera 52B-67 Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.

El termino inicial del contrato se pactó a doce meses contados a partir del 6 de noviembre de 2021.

El canon de arrendamiento pactado entre las partes fue de \$740.000 mensuales, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual en forma anticipada. El canon de arrendamiento de acuerdo a los incrementos se encuentra en la actualidad en la suma de \$781.600.

La parte arrendataria se encuentra en MORA, ya que adeuda, los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos del 06 de julio de 2023 al 5 de noviembre de 2023.

INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO:

Recae la acción de restitución **sobre un inmueble destinado exclusivamente para Vivienda, ubicado en la calle 08 Sur Carrera 52B-67 Medellín.**

RESEÑA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto proferido el día 1 de diciembre de 2023, se admitió la demanda Verbal Especial (restitución de inmueble arrendado), instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S. y en contra del señor SANTIAGO FELIPE GARCES CORREDOR.

Al demandado SANTIAGO FELIPE GARCES CORREDOR, se le notificó el auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se evidencia en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la consecuencia jurídica, procede el Despacho a tomar la decisión de mérito de conformidad con los artículos 278

y 384 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es aquel en virtud del cual una de las partes (llamada arrendadora) se obliga a conceder a otro (llamado arrendatario) el uso y goce de una cosa, recibiendo en contraprestación un precio o canon.

Por consiguiente, en dicho contrato, las partes se obligan recíprocamente, uno a conceder el uso de la cosa arrendada, manteniéndola en el estado de servir para el fin propuesto, librando al arrendatario de toda perturbación en el goce de la misma; y el otro se obliga a pagar el precio convenido como contraprestación al uso y goce del bien arrendado, el que hará conforme a los términos el contrato.

El contrato se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, pero su existencia admite toda libertad probatoria.

Con la demanda se allegó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que consagra los elementos esenciales para la existencia y validez del mismo: nombre de los contratantes, es decir, la calidad de arrendador demandante y la calidad de arrendatario en la demandada. El inmueble objeto del contrato. Término de duración del contrato, el precio y forma de pago.

Así las cosas y conforme lo establecen el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a proferir la respectiva sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Por lo expresado el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

1° Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre la **sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S., como arrendador y el señor SANTIAGO FELIPE GARCES CORREDOR como arrendatario, por la causal: MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO,** invocados en la demanda.

2° Disponer que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el señor **SANTIAGO FELIPE GARCES CORREDOR,** debe entregar a la **sociedad ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A., el inmueble destinado exclusivamente para VIVIENDA, ubicado en la calle 08 Sur**

Carrera 52B-67 Medellín, cuyos linderos se describen en el texto de la demanda.

3° Decretar el lanzamiento de la parte demandada del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede.

4° Comisionar, si a ello hay lugar, a la autoridad competente, con amplias facultades para hacer todo lo que sea necesario para el cumplimiento de su encargo.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

6° Como agencias en derecho se fija el equivalente a UN (1) salario mensual legal vigente el cual será cancelado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac5d2d6e71b23418ea000265ec57dfcd0bd7b7b6ad4bb9141fefa7cf0efc840**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, marzo quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01493 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	ANDRES FELIPE VELASQUEZ ORTIZ
Asunto	Se acepta la sustitución del poder

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. KARINA BERMUDEZ ALVAREZ apoderada de la parte demandante a la Dra. NATALIA CAMPO HERRERA.

En consecuencia, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA CAMPO HERRERA, identificada con CC. 1.020.453.786 y T.P. Nro. 302.798 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora en este asunto, en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

Remítase por la secretaria del Despacho, el link del expediente al correo electrónico de la apoderada de la parte actora p.echeverri@gecaser.com.co y mayirley.mesa@gecaser.com.co

De otro lado, se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del ANDRES FELIPE VELASQUEZ ORTIZ, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado ANDRES FELIPE VELASQUEZ ORTIZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94378399413997e8814f2b9fdef4fc74f099f0f57e81010a691fb9545d0f080**

Documento generado en 19/03/2024 11:55:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>